Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 14° nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se remitirán. Hágase saber Juzgado Federal n° 2 de Rosario.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial de 14ª Nominación y el Juzgado Federal nº 2, ambos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, discrepan a propósito de la competencia para intervenir en esta acción de hábeas data (en esp. fs. 10, 18/19 y 21/23).

El juez local sostuvo, en suma, que la competencia para tramitar estas causas que involucran bancos de datos interconectados en redes interjurisdiccionales, es de orden federal (Fallos: 328:1252, "Svatzky"). En ese sentido, argumentó que para evaluar la procedencia del fuero corresponde estar al carácter interjurisdiccional del medio empleado (Internet), a lo que añadió la condición internacional de la accionada (fs. 10 y 21/23).

La magistrada federal, a su turno, rechazó la radicación basada en que la demanda se plantea contra una institución privada y se circunscribe a la obtención de información contenida en registros de datos que no son nacionales. Agregó a ello, que no se encuentra acreditada la interjurisdiccionalidad de los archivos de datos (cf. fs. 18/19).

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto de competencia que corresponde dirimir al Tribunal (art. 24, inc. 7, decreto-ley 1258/1985, texto según ley 21.708).

–II–

Surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver estos conflictos (Fallos: 340:406 "Díaz"), que la actora pretende tomar conocimiento de la información que figura a su nombre en las bases de datos de Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A. (antecedentes; deudas, detalle y condición; fuentes, finalidad, destino de los datos y su eventual cesión; productos y servicios contratados, cesión de créditos y deudas, etc.). Refiere que la accionada no contestó

la intimación que le cursara para que proveyera esa información -en especial, la vinculada con la supuesta contratación de una póliza accesoria a una tarjeta de crédito de una entidad bancaria, concretada a partir de un posible robo de identidad-, con lo que se le negó el derecho de acceder a ella. Funda su pretensión en el artículo 43 de la Constitución Nacional, en las leyes 16.986 y 25.326 y en el decreto reglamentario 1558/2001, entre otras disposiciones (fs. 2/9 y 13).

En ese marco fáctico, el conflicto resulta análogo al estudiado por esa Corte en el antecedente CCF 012181/2019/CA1-CS1, "Saqueta Melo Escobar, Matías Sebastián c/ Edesur S.A. y otros s/ amparo", pronunciamiento dictado el 22 de abril del corriente año.

Se dijo allí, compartiendo el parecer de esta Procuración General, que la Ley de Protección de Datos Personales 25.326 establece la competencia federal sólo en los casos en los que se persigue acceder a datos o contenidos que constan en bases públicas de información o interconectadas en redes interjurisdiccionales (v. art. 36), lo que, en mi criterio, y como observa la jueza federal, no se encuentra acreditado aquí, desde que se acciona contra una entidad privada y el derecho de acceso ejercido por la actora busca saber sobre la existencia y forma de almacenamiento de los datos (cf. fs. 2/9). Al respecto, el uso de las herramientas digitales que refiere el juez local –póliza, portal, correo electrónico– no alcanza para determinar concretamente la existencia de bases de información vinculadas a redes que integren diversas jurisdicciones (cfse. fs. 21/23).

Por lo demás, procede recordar el carácter excepcional del fuero federal, que se encuentra circunscripto a los casos que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser restrictiva (cfse. Fallos: 322:589, "C&CNET SA"; 328:988, "Stilvelman"; y FLP

48775/2019/CS1 "Constructora Dos Arroyos S.A. c/ Bull Vial S.R.L. s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de julio de 2020).

–III–

En este estado, y en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, entiendo que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de 14ª Nominación de Rosario, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.02.22 13:00:43 -03'00'